

# GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMÁ, 9 DE MARZO DE 1927

NÚMERO 5063

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 59—Casa particular: Calle 59, N° 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Piso Amador, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

RESENJO A. MORALES

Despacho Oficial: Oficina de Gobierno, Oficina de Aduana Central—Casa particular: Avenida Central N° 25.

Subsecretario de Institución Pública: encargado del despacho.

M. E. NIETO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, Piso 5, Avenida Central, Piso de la Oficina de Correos—Casa particular: Avenida A, N° 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO Y.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Juana Francisca, Boulevard España, N° 5.

## CONFERENCIA

## PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 19 de 1927, de 3 de Febrero, sobre sueldos y salarios del personal de empleados al servicio de la Junta Central de Caminos.....

17122

Ley 25 de 1927, de 14 de Febrero, por la cual se reforma y adicionan varias disposiciones del Código Penal.....

17123

Ley 26 de 1927, de 14 de Febrero, por la cual se crean varios empleos y se asignan sueldos.....

17124

Ley 27 de 1927, de 14 de Febrero, por la cual se subrenzan el artículo 70 del Código Administrativo y se dictan otras disposiciones de carácter administrativo.....

17125

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

## SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 7, de 4 de Marzo de 1927.....

17126

Resolución número 8, de 5 de Marzo de 1927.....

17127

## RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 102, de 1 de Marzo de 1927.....

17128

Certificado número 102, de registro de marca de fábrica.....

17129

Solicitud de registro de marca de fábrica.....

17130

Solicitud de registro de marca de fábrica.....

17131

Aviso Oficial.....

17132

Edictos.....

17133

## PODER LEGISLATIVO

LEY 19 DE 1927

(DE 2 DE FEBRERO)

sobre sueldos y salarios del personal de empleados al servicio de la Junta Central de Caminos.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. Todos los sueldos y salarios del personal que dependa de la Junta Central de Caminos estarán sujetos a la censura y aprobación del Poder Ejecutivo, como también la exención y mantenimiento de dicho personal, de modo que en cualquier momento pueda el Poder Ejecutivo rebajar los sueldos o salarios que considere excesivos y remover y suprimir aquellos empleados que a su juicio no sean necesarios. Igualmente podrá ejercer el Poder Ejecutivo respecto de los contratos que celebre el personal de la Junta.

Artículo 2º. Queda así reformada el artículo 1º de la Ley 5 de 1920.

Dada en Panamá a las treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos veintidós.

El Presidente,

José Geronimo Bataille.

El Secretario,

Rafaelino Llerio Valdés

La Oficina de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional, secretaría de Agricultura y Obras Públicas—Panamá, 2 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejéctuese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

LEY 25 DE 1927

(DE 14 DE FEBRERO)

por la cual se reforma y adiciona la legislación de las reformas y la uniforma variación de disposiciones del Código Penal.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. Esta ley reforma y adiciona las disposiciones del Código Penal que se citan a continuación, las cuales quedarán como se expresa en la licencia de sus números respectivos.

LIBRO I

De la ley penal en general

TÍTULO I

De la violencia y aplicación de la ley penal

Artículo 15. La detención preventiva a que se someta a un individuo por una solicitud de este efecto no puede exceder de treinta días, más el término de la distancia transcurrida los cuales sin que sea en su presentación la persona detenida para justificar la comisión de la delincuencia de que trata el artículo 30.

Artículo 16. El mismo de las personas que detienen preventivamente a un individuo por algún caso, bien a través de su oficio o de su oficio, se someterá a la revisión de veinte balboas (B 20) respectivamente.

Artículo 17. El mismo de las personas que detienen preventivamente a un individuo por algún caso, bien a través de su oficio o de su oficio, se someterá a la revisión de veinte balboas (B 20) respectivamente.

Artículo 18. El mismo de las personas que detienen preventivamente a un individuo por algún caso, bien a través de su oficio o de su oficio, se someterá a la revisión de veinte balboas (B 20) respectivamente.

Artículo 19. El mismo de las personas que detienen preventivamente a un individuo por algún caso, bien a través de su oficio o de su oficio, se someterá a la revisión de veinte balboas (B 20) respectivamente.

caso en el inciso anterior la pena podrá extenderse hasta sesenta días o hasta cuarenta balboas (B 40.00) si fuere el caso.

## TÍTULO IX

De la extinción de la acusación y de la condena penales

Artículo 20. Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben en un término igual al doble del de la pena establecida en la sentencia.

La prescripción de penas de diferentes clases, impuestas en una misma sentencia, se cumple en el plazo fijado por la prescripción.

La ejecución a la vigilancia de la autoridad, cosa por el cumplimiento de la prescripción.

## LIBRO II

De las liberaciones especiales de delitos

## TÍTULO UNICO

De los delitos contra las buenas relaciones entre los padres y la familia

## TÍTULO UNICO

De la violencia, la acusación, de la ejecución de las penas y del agravio al menor

Artículo 256. El que con violencia o armas dañinas a una persona de uno u otro sexo, o a su esposo, o a su hijo, o a su hija, con relación de dos a seis años.

Incurrirá en la misma pena el que, aún sin violencia ni armas, toca rebeldemente cartas con una persona de uno u otro sexo ante el momento del hecho no ha cumplido dos años, o si la víctima se halla detenida o presa, y confiada al culpable para vigilancia o custodia de un lugar a otro, o no está en situación de resistir por razón de enfermedad mental o física, o por otra causa independiente del año del culpable, o por el crimen de medios fraudulentos empleados por éste.

La pena será de uno a cuatro años de reclusión, cuando las relaciones entre los que se acusen sea amistosa, violencia al fraude y la violencia, hasta cumplido doce años sin más de diez y ocho, siempre que el autor del atentado sea ascendiente, tutor o maestro de la persona o menor o menor de edad que ella sea.

Artículo 257. El que se baje de delante de la víctima o del que la intimidó, sufrirá la pena de prisión por seis meses y se le impondrá sobre su ejecutoriada pena de multa de diez mil o diez mil balboas, como asistente, tutor, en el tutor, maestro, jefe, guardián o en cualquier otro concepto que dé igual influencia de autoridad o de dirección sobre la pena será de prisión de uno a tres años.

Artículo 258. El que se baje de delante de la víctima o del que la intimidó, sufrirá la pena de prisión por seis meses y se le impondrá sobre su ejecutoriada pena de multa de diez mil o diez mil balboas, como asistente, tutor, en el tutor, maestro, jefe, guardián o en cualquier otro concepto que dé igual influencia de autoridad o de dirección sobre la pena será de prisión de uno a tres años.

Artículo 259. El que fuera de los casos previstos en los artículos que preceden, ofenda en el peor o las buenas costumbres con otros y ejecutado en un lugar público o accesible al público, será castigado con prisión de uno a doce meses.

Artículo 260. El que ofenda el pudor con escritos, dibujos u otros objetos obscenos, distorsionados o presentados al público, en cualquier forma que sea, o puestos en venta, será castigado con prisión de cinco días a cuatro meses y multa de cinco (B 5.00) a cien (B 100.00) balboas, y si el hecho se ejecuta con un fin de lucro, la prisión será de ocho días a cinco meses y la multa de diez (B 10.00) a doscientos (B 200.00) balboas.

Artículo 261. En los casos de los artículos que preceden, no se instruirá sumario sino por denuncia de la persona agravada o de su representante legal; pero tal denuncia no se admitirá sino dentro del plazo de un año contado desde la ejecución del hecho.

La instrucción se iniciará y seguirá de oficio en los siguientes casos:

a) Cuando el hecho haya causado la muerte de la víctima, o haya sido acompañada de otro delito que tenga señalada una pena restrictiva de la libertad, de veinte meses por lo menos y que pueda castigarse de oficio;

b) Cuspido el hecho se cometa en un lugar público;

c) Cuando se comete abusivo de la patria potestad o de la autoridad de tutor o cura le.

Artículo 267. Se castigará con prisión de uno a dos años al que, conocido las relaciones que lo ligan y con escándalo público manifiesta relaciones incestuosas con una menor de edad, hermano o hermana.

Si el hecho lo comete en la ley penal se encierra por la ley ejecutoriada, público escándalo o se comete por personas de uno o dos años de edad, se castigará con prisión de uno a tres años.

Artículo 268. El que se baje de delante de la víctima o del que la intimidó, sufrirá la pena de prisión por seis meses y se le impondrá sobre su ejecutoriada pena de multa de diez mil o diez mil balboas, como asistente, tutor, en el tutor, maestro, jefe, guardián o en cualquier otro concepto que dé igual influencia de autoridad o de dirección sobre la pena será de prisión de uno a tres años.

Artículo 269. El que fuera de los casos previstos en los artículos que preceden, ofenda en el peor o las buenas costumbres con otros y ejecutado en un lugar público o accesible al público, será castigado con prisión de uno a doce meses.

Artículo 270. El que ofenda el pudor con escritos, dibujos u otros objetos obscenos, distorsionados o presentados al público, en cualquier forma que sea, o puestos en venta, será castigado con prisión de cinco días a cuatro meses y multa de cinco (B 5.00) a cien (B 100.00) balboas, y si el hecho se ejecuta con un fin de lucro, la prisión será de ocho días a cinco meses y la multa de diez (B 10.00) a doscientos (B 200.00) balboas.

## CAPÍTULO SEGUNDO

## Del robo

Artículo 271. El que por medio de violencias, amenazas o engaño arrebata o se substraiga con fuerza a una mujer menor de edad, será castigado con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 272. El que por medio de violencias, amenazas o engaño arrebata o se substraiga con fuerza a una mujer menor de edad, o arrebata o se substraiga con propósitos inmorales a una mujer casada, será castigado de seis meses a uno a tres años.

Si el hecho se comete con ánimo de violencia, la reclusión en su caso de violencia o sin fuerza, o si la comete a menores de edad, y en los casos citados en los incisos anteriores, o en el artículo 271, de dos a cinco años.

Si la persona robada o arrebatada o se substraiga con fuerza a una mujer casada, o arrebata o se substraiga con propósitos inmorales a una mujer casada, con reclusión de uno a tres años.

Artículo 273. Si el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos que preceden en el artículo 271 y 272 se comete en su contra a más de dos personas, se aumentará la pena en una tercera parte.

a la casa de donde la ha arrebatado o a la de su familia, o a otro lugar seguro a disposición de su familia, la pena se reducirá a la tercera parte.

Artículo 294. No se puede iniciar procedimiento respecto de los delitos de que trata este Capítulo, si no por denuncia del agraviado o de su representante legal; pero tal denuncia no será admisible sino cuando se presente dentro del plazo de un año, a contar desde la ejecución del hecho punible.

#### CAPÍTULO TERCERO

##### *Del proxenitismo*

Artículo 295. El que, para servir a la lascivia de otro, induzca a la prostitución a una persona menor, o la lucte a la corrupción, será castigado con reclusión de uno a dos años.

La reclusión será de uno a cuatro años en los siguientes casos:

a) Cuando el delito se cometa con una mujer menor de doce años o un menor de catorce, o por medio de engaño;

b) Cuando lo cometen ascendientes de la víctima, o siénes en linea directa de ascendientes, el paré o la madre adoptiva, el marido, el tutor, curador o cualquier otra persona a quien se haga confiar la víctima, por razón de negligencia, educación o instrucción;

c) Cuando el responsable cometa este delito habitualmente con fines de lucro.

En caso de concurso de dos o más de las circunstancias que se encuentren en los factos que preceden, la reclusión será de dos a seis años.

Artículo 296. El ascendiente, el afín en linea de ascendientes, el marido, tutor o curador que con violencia o amenaza obligue a prostituirse a una descendiente, a su mujer, a un mayor, o a una menor puesta a su sueldo, será castigado con reclusión de dos a seis años.

Si el ascendiente o el marido inducen a la prostitución con engaño a su descendiente o mujer, mayores de edad, la reclusión será de dos a cuatro años.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### *Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes*

Artículo 297. La condenación por uno de los delitos previstos en los artículos 281, 282, 284, 286, 288, 294 y 295, hace perder todo derecho que tengan los ascendientes en calidad de tales, sobre la persona o sobre los bienes de los descendientes en detrimento de la cual haya cometido el delito, y al tutor o curador el cargo de tal, y la capacidad para ejercer cualquier otro cargo análogo.

Artículo 298. Cuando de uno de los hechos previstos en alguno de los artículos 281, 282, 284, 291 y 292, resulte lesión o la muerte de la víctima, las penas establecidas por dichos artículos se aumentarán de la mitad al doble en caso de muerte, y de una tercera parte en caso de lesión personal.

Artículo 299. El culpable de uno de los delitos previstos en los artículos 284, 282, 283, 284, 291 y 292, quedará exento de pena, si antes de dictarse condenación contra matrimonio con la víctima, y entonces cesa también el procedimiento respectivo de todos los que hayan cooperado en el delito.

Si el matrimonio se celebra después de la condenación, cesa la ejecución de la sentencia y cesan también todas sus consecuencias penales.

Artículo 300. Los reos de violación, rapto y seducción serán también condenados por vía de indumentación, a mantener la prueba que, según las reglas legales, se presume segura.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### *Del adulterio*

Artículo 301. La mujer adultera y su cómplice incurrirán en la pena de prisión por uno a dos años.

Artículo 301. El hombre casado que, con escandalo público, tenga concubina dentro o fuera del domicilio conyugal, será castigado con prisión de uno a diez meses.

Artículo 303. La pena de que tratan los artículos anteriores, se reducirá a la

mitad si el cónyuge culpable estuviere separado legalmente o estuviere abandonado por el otro por un período de más de cuatro años.

Artículo 304. No hay lugar a procedimiento en los casos de que tratan los artículos que preceden, sino mediante acusación formal del cónyuge ofendido, quien debe incluir en su acusación al cómplice del adulterio o a su concubina, si ambos vivieren, salvo que la mujer adultera sea una prostituta, en cuyo caso se permite acusarla a ella sola.

La acusación no se admítirá sino en un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que el cónyuge ofendido tuvo noticia del hecho.

Tampoco se admitirá la acusación del cónyuge por culpa del cual se dictó la sentencia de separación de cuerpos.

Artículo 305. Quedará exento de pena el cónyuge que compruebe que el adulterio incurrió antes en adulterio, y la mujer cuando se demuestre que sa murió la indujo a prostituirse o toleró su prostitución.

Artículo 306. El perdón del ofendido hace cesar el procedimiento y la ejecución de la sentencia.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### *De la bigamia*

Artículo 307. El que estando ligado por un matrimonio válido contraiga otro, y el que siendo libre contraiga, a sabiendas, matrimonio con una persona válidamente casada, sufrirá la pena de uno a dos años de prisión.

Incurrirá en la cuarta parte de la pena señalada en el inciso anterior, el que contraíre matrimonio antes de pagar un año de haber obtenido sentencia de divorcio, y en la octava parte el otro cónyuge, si lo hiciere a sabiendas.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO

##### *De la suposición y de la supresión del estado civil*

Artículo 308. El que oculte lo o cambie un niño suprima o altere su estado civil, o haga inscribir en los registros públicos un niño que no existe, será castigado con reclusión de tres a seis años.

Artículo 310. El culpable de uno de los delitos previstos en el artículo anterior que lo cometa para salvar su propio honor o el de su mujer, descendiente, hija adoptiva o hermana, o para evitar servicios inminentes, incurrirá en prisión de seis meses a dos años.

#### TÍTULO DÉCIMOCUARTO

##### *De los delitos contra la persona*

#### CAPÍTULO TERCERO

##### *Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes*

Artículo 323 a). El disparo de arma de fuego contra cualquier persona, será castigado con la pena de dos a seis meses de reclusión.

La agresión con arma blanca contra cualquier persona será castigada con la pena de uno a tres meses de prisión.

Artículo 323 b). El disparo de arma de fuego en poblado o en lugar frecuentemente concurrido, o en camino público, será castigado con arresto de uno a dos meses.

Artículo 323 c). Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables al caso en que resulten lesiones, o bien hubiere concurrido en el hecho las circunstancias necesarias para constituir tentativa de homicidio, homicidio u otro delito a que este Código asigne mayor pena.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos veintiún.

El Presidente,

J. G. M. BATAALLA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 26 DE 1927

(DE 14 DE FEBRERO)

por la cual se crean varios empleos y se asignan a los servidores.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. Se establecen sueldos especiales dentro de una escala de sesenta (B. 60.00) a veinte (B. 20.00) balboas para los corregidores de más importancia de la República, con excepción de los Corregidores y Jueces de Policía de la ciudad de Panamá que devengarán cien a cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales, cada uno.

Los Jueces de Policía de la ciudad de Colón devengarán el sueldo de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales cada uno, y el Corregidor del Barrio Sur en la misma ciudad devengará ciento veinticinco balboas (B. 125.00) mensuales, cada uno.

Artículo 2º. Se facilita al Poder Ejecutivo para que, cuando la situación del Tesoro Nacional lo permita, determine, previo acuerdo del Consejo de Gabinete, que Corregidores deben ganar el sueldo especial de que trata el artículo anterior y para que fije dicho sueldo dentro de la escala que establece el mismo artículo teniendo siempre en cuenta la importancia de cada Corregimiento.

Artículo 3º. Se crean los empleos de Secretario y Portero. Escribiente para las Corregidurias en que no existiendo ahora tales empleos, haya necesidad de premiarlos a juicio del Poder Ejecutivo y se establece el sueldo de treinta balboas (B. 30.00) mensuales para los primeros y de quince balboas (B. 15.00) para los segundos.

Los Secretarios de las Corregidurias y Juegazgos de Policía de las ciudades de Panamá y Colón devengarán un sueldo de cien balboas (B. 100.00) mensuales cada uno, desde la sanción de la presente ley.

Los Porteros Escribientes de las Corregidurias de las ciudades de Panamá y Colón devengarán un sueldo de cuarenta y cinco balboas (B. 45.00) mensuales, cada uno.

Artículo 4º. Declarase incluido en el Presupuesto de la actual vigencia la suma necesaria para el cumplimiento de esta ley.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos veintiún.

El Presidente,

JOSE GUILLERMO BATAALLA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 27 DE 1927

(DE 14 DE FEBRERO),

por la cual se aprueba el artículo 146 del Código Administrativo y se dictan otras disposiciones de carácter administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 746 4º del Código Administrativo quedará así:

los acuerdos a que se refiere el artículo

anterior no podrán en ningún caso atañer a los que eran ocupantes cuando entró a regir la ley 20 de 1913, ni a los sucesores de éstos, sin que por eso se entienda que los Concejos carezcan de facultad para exigir a tales ocupantes que obtengan títulos de dominio pleno en la forma que establezcan los mismos Concejos.

Los Municipios no podrán considerar como legítimos ocupantes a los que no tengan otro título que el de haber cercado de algún modo, dentro del área de las poblaciones, espacios mayores de lo que constituye un solar para edificar, sin haber ocupado el terreno con construcciones urbanas; le reconocerán al ocupante el derecho a dos solares contiguos con la medida de veinte metros de frente por treinta de fondo cada uno y declararán el resto adjudicable a otros pobladores, prefiriendo siempre a los que no tengan adjudicado ningún solar en la población.

Artículo 2º. Los que públicamente ejercieren actos deprimidos contra la Nación, contra sus escudos o símbolos, o de cualquier otro modo, o preferirán expresiones amanarizantes, ofensivas o despectivas contra su Primer Magistrado, en circunstancias que no constituyan delito, serán correccionados, de oficio, con arresto de quince días o mitad de quince balboas (B. 15.00). Si fuere extranjero reincidiente se considerará como elemento no deseable y se le deportará.

Artículo 3º. El falso testimonio en asunto de policía correccional será castigado de oficio, o a querella del perjudicado, así: si fuere en favor del acusado, con arresto de diez a veinte días y si fuere en contra, con arresto incombustible de veinte a cuarenta días.

Si el falso testimonio se diere en asunto de policía civil, se penará con multa de cinco (B. 5.00) a quince balboas (B. 15.00).

En estas penas incurrirán también las partes que, a sabiendas, presenten testimonios falsos.

Artículo 4º. Al que ante una autoridad de policía presente denuncia o querella contra alguna persona, para que se le castigue, y el cargo lejos de ser comprobado resultare calumnia, se le impondrá la mitad de la pena que hubiere merecido el querellado de haber sido considerado.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos veintiún.

El Presidente,

JOSE GUILLERMO BATAALLA.

Por El Secretario, El Subsecretario,

Daniel Pintilla.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 14 de 1927.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

#### Poder Ejecutivo Nacional

##### *SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS*

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sesión Primera.—Resolución número 7.—Panamá, Marzo 4 de 1927.

#### RESULTO:

Comíndese al señor Francisco Azcárraga, Archivero de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, la licencia que solicita para separarse del cargo de desempeñar, por el término de treinta días, con goce de sueldo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, licencia que comenzará a contarse desde el día cinco de los corrientes.

Comuníquese y publique.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

## RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 8.—Panamá, 5 de Marzo de 1927.

RESUELTO:

Conceder por el término de sesenta días, que comenzará a contarse desde el día once de los corrientes, la licencia que solicita el señor doctor José López Castillo, para separarse del cargo de Médico Oficial de la Provincia de Colón.

Comuníquese y publique.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

## RESOLUCION NUMERO 1829

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1829.—Panamá, Marzo 3 de 1927.

En escrito de fecha 1º de Diciembre de 1926, el apoderado de la sociedad anónima *Parfums Chéramy*, de París, Francia, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio los productos de perfumería, jabonería y afeites de su fabricación.

La marca consiste en la frase distinta *JOLI SOIR*, y se aplica en los envases de los productos y de cualquier otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la sociedad anónima *Parfums Chéramy*, de París, Francia.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrate y publique.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Marzo 3 de 1927.

En esta misma fecha y bajo el número 1621 se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Raúl Alzamora.

## CERTIFICADO NUMERO 1621

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 3 de Marzo de 1927.

—Caducu: 3 de Marzo de 1937.

RODOLFO CHIARI,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terce-

ro, ha sido registrada en la Oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1829, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima *Parfums Chéramy*, de París, Francia, para amparar y distinguir en el comercio los productos de perfumería, jabonería y afeites de su fabricación, que se elabora en París, Francia, de la cual maestra va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 1º de Diciembre de 1926 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3901 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de Diciembre de 1926.

Panamá, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

## DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la frase distinta *JOLI SOIR*, y se aplica en los envases de los productos y de cualquier otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Haciendo uso del poder que en el Despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América, a favor de la *R. J. Reynolds Tobacco Company*, de calles Main y 5<sup>ta</sup>, ciudad de Winston-Salem, Condado de Forsyth, Estado de North Carolina, para amparar y distinguir en el comercio tabaco y productos de tabaco de toda clase y en toda forma; útiles para fumadores; rápe, etc.

La marca de fábrica en referencia consiste en una etiqueta de dos tableros ornamentales. Sobre uno de estos tableros aparece la representación de un camello, la palabra *CAMEL*,



La representación de un desierto en el fondo. En la parte inferior de la representación del camello se lee *Turkish Domestic, Blend y Cigarettes*. El otro tablero contiene la representación de un paisaje oriental. El espacio en blanco se reserva para avisos y el nombre y la dirección de los dueños. En el espacio entre los dos tableros se lee, generalmente, *Choice Quality*.

La marca se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, latas, botellas, otros recipientes, etc., de éstos, de manera que los dueños estén conveniente, y los dueños se reservan el derecho.

a) Al uso de la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada altere su carácter distintivo;

b) Al uso de la palabra *CAMEL*, en cualquier idioma, o solo o en combina-

ción con uno o más de las otras distintivas de la marca;

c) Al uso de la representación del camello, de cualquier género, o solo o en combinación con una o más de las otras distintivas de la marca.

Se acompaña:

Todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Febrero 24 de 1927.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 5 de 1927.

Publique la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNANDEZ.

2 vs.—1

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la *Copeland Products, Inc.*, de Avenida Lygate No. 630, en la ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, para amparar y distinguir en el comercio sistemas de refrigeración sin hielo.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

**Copeland**

y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, paquetes, cajas, otros recipientes, etc., de éstos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña:

El poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Febrero 28 de 1927.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 8 de 1927.

Publique la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNANDEZ.

2 vs.—1

## AVISOS OFICIALES

## PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LRO. GONZÁLEZ.

## AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año.....	B. 6.00
• seis meses.....	3.00
• tres meses .....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

## AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tribus Nacionales.

JULIO QUIJANO,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

## AVISO OFICIAL

## SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se tragan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

MUSEBIO A. MORALES.

## AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 19 de Marzo próximo, se recibirán en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, propuestas para las instalaciones de fountanería en el Edificio para Eufemeras, en el Hospital Santo Tomás.

Las propuestas deben presentarse en papel sellado correspondiente, acompañadas de una fianza de quiebra consistente en un recibo de depósito en el Banco Nacional por el 15% de la respectiva propuesta; y la licitación en general se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley 63 de 1917.

El pliego de especificaciones y demás documentos relacionados con esta licitación podrán consultarse todos los días hábiles en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas durante las horas de despacho.

Panamá, Febrero 17 de 1927.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

## AVISO OFICIAL

Se ha establecido con los Estados Unidos de Norte América el servicio especial de ENTREGA INMEDIATA O EXPRESO.

El porte adicional de este servicio es de \$ 0.20.

Para que la pieza de correspondencia pueda ser entregada INMEDIATAMENTE en cualquier ciudad o pueblo de los ESTADOS UNIDOS, será preciso que lleve una dirección COMPLETA en la misma forma exigida para el servicio de entrega inmediata INTERNA.

Panamá, Enero.... de 1927.

José M. Goyría,  
Director General de Correos y  
Telégrafos.

## EDICTOS

## EDICTO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente cita a América Efigenia De Beverhoudt, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que le sigue Joaquín Van Beverhoudt, indicándosele que si durante el término de treinta días hábiles no comparece, se le nombrará defensor con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría Ley, tras de llamas de mil mevejillas violeta, por el término de treinta días hábiles, dejando a cargo del demandante la publicación de éste conforme a la ley.

El Juez,

E. REYES T.

El Secretario,

César Caballero.

6 vs.—2

## EDICTO EMPLAZATORIO

Juez Segundo del Circuito de Panamá

Empieza a Elizabeth Hendrickson Hackler para que comparezca dentro del término de treinta días hábiles a estar a derecho en la demanda de Divorcio que sigue su esposo, Elmer S. Hackler, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que prescrip-  
tivo artículo 1349 de la Ley 52 de 1925, se  
fija el presente edicto en lugar público  
de la Secretaría, hoy seis de Enero de  
novecientos veintiuno.

El Juez,

Fabián Velarde.

El Secretario,

Guillermo A. Amador.

6 vs.—2

## AVISO

El suscrito, Administrador de Tierras de la Provincia de Veraguas,

HACE SABER:

Que en este Departamento cursa la siguiente noticia:

Señor Administrador Provincial de Tierras. Presente.

Nosotros, César A. Pinto, Secretario Municipal, Juan Nicanor Bautista, Marcos Bautista y Gregorio Esteban, mayores de edad, agricultores, vecinos de la C. D. respectivamente, se sirva adjuzcar una gral. sentencia en mi favor que de nombramiento: El Ojo de Agua del Baul, situado en la Comarca de Los Argellos, dentro de esta jurisdicción dentro de estos

límites: Norte, camino del Ojo de Agua; sahumeras libres, predio de Bernardo Delgado y Lorenza Barbera; Sur, terrenos libres; Este, camino de Las Leganetas, predio de Benito Mendoza, Julio Blandón, Ignacio Mendoza y camino del Salto; y Oeste, camino de Los Guabinos y predio de Laura Delgado y Antonia Bautista, reconociendo una servidumbre que es el camino de Los Guabinos.

Este terreno se desea en la proporción de diez hectáreas para cada uno de los primeros, cinco para cada uno de los dos siguientes, y 4 hectáreas con 7745 metros cuadrados, para la última. Acompañamos las pruebas que acreditan nuestros derechos y la adjudicación de este terreno. También acompañamos el pliego levantado por el agrimensor Víctor Morelot. Damos poder para nos represente en este asunto, al señor Ignacio de L. Valdez, mayor de edad, Agente de Tierras de esta vecindad.

Santiago, Febrero 18 de 1927.

Rogado por los memorialistas, por no saber firmar, lo hace el que suscribe,

Manuel Bustos G.

Aceptado.

Ignacio de L. Valdez.

Para los efectos del artículo 61 de la ley 29 de 1925, se fija el presente en lugar público de este Departamento y en el distrito Alcalde de este Distrito por el término de treinta días, y copia del mismo se envía a la Administración General de Tierras, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santiago Febrero 21 de 1927.

P. A. Administrador Provincial de Tierras,

SANTIAGO PINZÓN.

El Secretario,

Redolfo Arboleda.

3 vs.—2

## AVISO

El suscrito Alcalde de Distrito de La Pintada, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Chalo Chong se encuentra un pescado un pezillo de color amarillo, hocico-negro, tamaño regular, marcado a fuego así:

HP AE 19

Dicho animal fue denunciado por el señor Pancho Aguirre, por encargo de la Oficina de Pintadas, hace más de dos años, sin encontrarse dueño conocido.

Para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho al mencionado animal, el suscrito, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de este Departamento y en los más concurridos de la población, durante treinta días, contados desde la fecha, y se envia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vecinos los treinta días de término no se presentare persona alguna a reclamarlo, será remitido en público subasta por el señor Tassero Municipal.

La Pintada, Febrero 3 de 1927.

El Alcalde

TOMÁS CÁRLES.

El Secretario,

T. Arboleda S.

30 vs. 8

## AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Odi,

HACE SABER:

Que en poder del señor Virtudino Gómez, morador y vecindario de este Departamento en el término de Santiago de B. Ojimbro, se halla un gato que, según dice el suscrito, es de color negro y que se ha quedado sin dueño conocido a pesar de las gestiones hechas.

más de un año sin dueño conocido y marcado a fuego en ambos lados así:

PP. MM.

De acuerdo con los artículos mil seiscientos (1600) y mil seiscientos uno (1601) del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos del Distrito y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que se publique en la GACETA OFICIAL, para los fines que determina la ley.

Oíta, Febrero 10 de 1927.

El Alcalde,

LEONIDAS AROSEMENA F.

El Secretario,

C. Andrión.

30 vs. 8

Se advierte que si vencido dicho plazo no se hubiere presentado reclamo alguno éste será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

La Concepción, Enero 20 de 1927.

El Alcalde,

F. E. ESPINOZA.

El Secretario,

Noé del Cid G.

30 vs.—17

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Laurencio Ríos se encuentra depositada una ave gus color mora-blanca marcada así: e y con una cría como de seis meses de edad color colorado, un potro como de edad dos años de edad color lumbu sin marcas.

Estos animales se encontraban vagando por los llanos de San Pablo el Viejo, desde hace más de cuatro años.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar de posesión de esta Alcaldía, copia del mismo se envia a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, para que toma el que se crea con derecho a ésta haga su reclamo en tiempo oportuno; vencido este plazo se rematara en subasta por el señor Francisco Martínez si nadie se presentare a reclamarlo y para que sirva de formal notificación se fija el presente a todo el que 10 de Febrero de mil novecientos veintiún rematara y shall a las cuatro de la tarde.

El Alcalde,

N. P. Esteban J.

C. Arroza,

Secretario,

30 vs.—25

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Chagres al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Duque se encuentra depositado un cayuco de madera "Siga" y en poder del señor Antonio Cantillo se encuentra depositado otro, de madera "Cedro" los cuales fueron encontrados en las playas de este Municipio.

Los referidos cayucos son de figura mosquito, están en buen estado, el primero mide 21 pies de largo por 3 de ancho y el segundo mide 24 pies de largo por 3 pies de ancho.

Esta Alcaldía, en cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar visible de esta oficina y en los más concurridos de la población y remite copia al señor Gobernador de la Provincia para que por su conducto sea publicado en la GACETA OFICIAL. Si vecinos los treinta días de término no se presentare persona alguna a reclamarlo, será remitido en público subasta por el señor Tassero Municipal.

Chagres, Enero 15 de 1927.

El Alcalde,

Diego Vallejo.

Secretario,

J. M. Dupuy.

30 vs.—25

Imprenta Nacional. - Reg. N° 1024